

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 131

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	RUBEN DARIO PEREZ	SOCIEDAD CLINICA CASANARE Y OTRO	INTERLOCUTORIO	30/08/2018	CIVIL V 390
EJECUTIVO LABORAL	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	OSCAR SANCHEZ GONZALEZ	INTERLOCUTORIO	30/08/2018	LAB 1149 IV 18
ORDINARIO LABORAL	EDUARDO CAMACHO TORRES	PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED	INTERLOCUTORIO	30/08/2018	LAB 1149 III 194
SIMULACION	CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA	GERMAN ENRIQUE VILLAMIL BARRERA Y OTROS	INTRLOCUTORIO	30/08/2018	CIVIL VI 099

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


~~CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ~~
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
-SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

Cmi V
390

Yopal, Casanare, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual
Dte.: Rubén Darío Pérez
Ddo.: Sociedad Clínica Casanare y Otro
Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00386-02

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 3 de julio de 2018, en virtud de la cual declaró bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación.
2. Devuélvase por conducto de la Secretaría el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

1
Lab 1197 IV
18

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, Casanare, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ejecutivo laboral

Dte.: Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Ddo.: Oscar Sánchez González

Rad.: 85-001-22-08-003-2018-00081-01

1. Por ser procedente y formularse en oportunidad conforme lo dispuesto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, *admítase* la apelación planteada por la parte demandante contra la decisión del 21 de junio de 2018, proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de la ciudad.

2. En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

1
Lab 1149/111
194

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

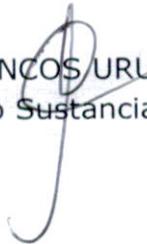
Yopal, Casanare, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ordinario Laboral
Dte.: Eduardo Camacho Torres
Ddo.: Perenco Oil and Gas Colombia Limited
Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00258-01

Conforme lo solicitado, requiérase a la parte demandada para el pago de honorarios fijados en auto anterior a favor del perito señor Omar Olaya Gaitán. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Cml VI
099

Yopal, Casanare, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Simulación
Dte.: Camel Ingeniería y Servicios Ltda
Ddo.: Germán Enrique Villamil Barrera y Otros
Rad: 85-001-22-08-003-2015-00222-00
Interlocutorio Civil No. 28

I. MATERIA DE DECISIÓN

Decídese el recurso de apelación propuesto por el extremo demandado contra la decisión del 15 de febrero del año que corre, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por medio de la decisión cuestionada, el *a quo* desestimó la petición realizada por aludida parte para que se declarara la pérdida de competencia por estimar vencido el término de duración del proceso a que alude el artículo 121 del C.G. del P. Expuso el juzgado que se ha tenido que ensamblar las nuevas disposiciones procedimentales al presente proceso dado que inició en vigencia del saliente Estatuto Procedimental, además, que no se podía tener un criterio meramente objetivo como lo hace el opugnante sino que también había que tener en cuenta las incidencias en el devenir del proceso en sus diferentes etapas, refiriendo que la última audiencia se pospuso por la práctica de una prueba, siendo que la parte libelista interpuso recursos lo cual dificultó su obtención.

2. Inconforme con tal determinación, el demandado interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, insistiendo, en esencia, que era imperativo que la agencia judicial, aún de oficio, se apartara del conocimiento del proceso, relevando que ni siquiera se hizo uso de la prórroga para definir la respectiva instancia.

3. Siéndole adverso el recurso horizontal, se le concedió la alzada, la cual pasa a resolverse a continuación previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Vistos los motivos de inconformidad, bien pronto fluye que el problema jurídico se contrae en determinar si el plazo anual de duración del proceso previsto en el artículo 121 del C.G. del P., resulta aplicable al caso que se decide, el que fuera admitido en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

Y, para definir la cuestión debe señalarse que el Código General del Proceso entró en vigencia, íntegramente, en este Distrito Judicial el 1º de enero de 2016 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo PSAA15 - 10392 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, que dicho estatuto se aplica a plenitud a todos los procesos que se inicien con posterioridad a su vigencia; pero también gobierna los juicios en trámite, eso sí, bajo la observancia de una serie de pautas especiales para determinados procesos con lo cual se deja de momento la regla general de vigencia inmediata, para dar cabida a una *ultractividad excepcional*, lo cual es entendible dado que las nuevas disposiciones no se pueden ensamblar de un plumazo, ya que ello conllevaría sensibles afectaciones al debido proceso.

Es así como, en lo que nos interesa para la definición del recurso, en tratándose de procesos ordinarios el tránsito de legislación establece que: art. 625.1 lit. a. "Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación".

Por su parte, el precepto legal encartado contempla el término de duración del proceso, que salvo interrupción o suspensión por causa legal, no puede transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, término que excepcionalmente puede prorrogarse por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo. Vencido el plazo sin definirse la instancia, el funcionario perderá *automáticamente competencia* para conocer del mismo. Añade tal precepto que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

2. En el caso bajo estudio, se advierte que el escrito inaugural fue presentado y a su vez admitido, con antelación a la vigencia de la ley 1564 de 2012. Además, que el auto admisorio de la demanda se notificó al extremo demandado el 26 de agosto de 2016 por conducta concluyente, data en que se publicitó el auto que reconoce personería, habida cuenta que no hay evidencia que la notificación se haya surtido con anterioridad; asimismo, que el proceso hizo tránsito de legislación con ocasión del auto del 27 de abril de 2017 en donde además de decretarse las pruebas, se convoca a la audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 625.1 lit. a CGP), vista pública celebrada el 15 de febrero hogaño en la cual se petitionó nulidad por el extremo pasivo.

Síguese de lo anterior, que desde cuando la actuación hizo tránsito de legislación (auto del 27 de abril de 2017) al momento en que se elevó el ruego de nulidad (15 de febrero de 2018), el plazo anual de duración del proceso previsto en el artículo 121 del C.G. del P., no había expirado, dado que apenas había transcurrido cerca de diez meses, itérese, computado no desde el momento en que se surtió la notificación de la parte pasiva, sino desde el instante en que la actuación entro a gobernarse por el vigente Estatuto Procedimental.

La anterior conclusión tiene respaldo en la jurisprudencia vernácula, cuando en un caso que guarda simetría con el presente indicó lo siguiente:

“3. Desde esta perspectiva, no es posible afirmar que el artículo 121 del Código General del Proceso se aplique a todos – absolutamente a todos – los procesos que actualmente se tramitan ante los jueces civiles y de familia. Tal suerte de planteamiento pasa por alto las reglas de tránsito legislativo mencionadas, en las que, ello es medular, el legislador ordenó en forma expresa que, por ultractividad, ciertas etapas – y no solo puntuales actuaciones – siguieran gobernadas por el Código de Procedimiento Civil y su legislación complementaria, como la ley 1395 de 2010 (interpretada, en su artículo 9, por el artículo 200 de la ley 1450 de 2011). Por consiguiente, a los procesos que estaban en curso para el 1º de enero de 2016, no se les puede computar el plazo de duración establecido en el artículo 121 del CGP, ni mucho menos deducir – sin miramiento – el efecto de nulidad de pleno derecho de la actuación adelantada con posterioridad a su vencimiento”¹ (se resalta).

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Auto de 21 de agosto de 2018 del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez.

3. Total que, para el momento en que se peticionó la pérdida de competencia, no se había superado el término que el legislador contemplo para definir la instancia, luego no hay nulidad de pleno derecho de la actuación adelantada con posterioridad. En esos términos se confirmará el auto apelado. Costas a cargo de la parte opugnante.

IV. DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de decisión, CONFIRMA la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas a cargo del recurrente. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a uno (1) S.M.M.L.V. Líquidese conforme al Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado